

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS Y REGLAS ESPECIALES PARA CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE BUSCAN REELEGIRSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**

Tabla de contenido

[**Disposiciones generales** 3](#_Toc85314040)

[**Del Sistema Nacional de Registro de las y los Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes.** 4](#_Toc85314041)

[**Plazos y órganos competentes para el registro de candidatas y candidatos.** 4](#_Toc85314042)

[**Requisitos y formalidades que deben cumplir las candidatas y los candidatos.** 5](#_Toc85314043)

[**Del principio de paridad y acciones afirmativas** 10](#_Toc85314044)

[**Reglas especiales para las candidatas y candidatos que busquen reelegirse en sus cargos** 12](#_Toc85314045)

[**Órgano, funcionario/a o representación para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones de candidaturas** 14](#_Toc85314046)

[**Procedimiento de registro** 14](#_Toc85314047)

[**Prevenciones para el caso de las solicitudes de sustituciones.** 16](#_Toc85314048)

[**Integración de planillas para la presentación de solicitudes de registro** 17](#_Toc85314049)

[**Fecha límite para que las sustituciones de registros de candidatas y candidatos realizadas por los partidos políticos, así como las coaliciones y candidatas independientes registradas ante el Instituto, aparezcan en las boletas electorales** 18](#_Toc85314050)

[**TRANSITORIOS** 19](#_Toc85314051)

# **Disposiciones generales**

**Artículo 1.**

Estos lineamientos tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetará el registro de las candidatas y los candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario San Pedro Tlaquepaque, Jalisco 2021.

**Artículo 2.**

Estos lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[1]](#footnote-1) los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto,[[2]](#footnote-2) las coaliciones registradas ante el Instituto, y sus candidaturas, y las candidatas independientes. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**Artículo 3.**

Corresponde a los partidos políticos en lo individual, a las coaliciones, y a las candidatas independientes, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro de candidatas y candidatos, incluidas las postulaciones de reelección, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de partidos, de acuerdo a su normatividad interna.

**Artículo 4.**

Los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3) han sido ajustados para las diversas etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la celebración de elección extraordinaria San Pedro Tlaquepaque, Jalisco 2021, de conformidad con el artículo 34 del referido Código.

**Artículo 5.**

Toda vez que ya fueron presentadas y aprobadas las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones, estas se tendrán por exhibidas al momento del registro de las candidatas y candidatos. Las candidatas independientes deberán presentar su plataforma al momento de solicitar su registro.

# **Del Sistema Nacional de Registro de las y los Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes.**

**Artículo 6.**

En el Proceso Electoral Local Extraordinario 2021 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, los partidos políticos, las coaliciones, sus candidaturas, y las candidatas independientes, incluso las postulaciones de reelección, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, la información relativa a sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite que tienen para la presentación de las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos establecida por el Instituto en el calendario del Proceso Electoral Extraordinario San Pedro Tlaquepaque, Jalisco 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 270 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe relativo a la capacidad económica, con firma autógrafa de cada una de las personas que se presentan como candidatas, acompañada de la documentación señalada en estos lineamientos. De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones que, en su caso, fuesen señaladas, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

# **Plazos y órganos competentes para el registro de candidatas y candidatos.**

**Artículo 7.**

Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatas independientes, deberán hacerse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General, en forma presencial ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en las fechas siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Elección** | **Periodo para presentar solicitud de registro de candidaturas** | **Verificación de documentos y requerimientos** | **Corrección de errores u omisiones** | **Resolución del órgano correspondiente** |
| **Munícipes** | 29 al 31 de octubre de 2021 | 01 de noviembre de 2021 | 12 horas posteriores a la notificación de la prevención | 02 de noviembre de 2021 |

Con la finalidad de cumplir en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo que establece el artículo 143, numeral 2, fracción XXXIII del Código, autorizará para que lo auxilien a recibir las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos, a las y los servidores públicos del Instituto que considere necesario. Dado que, la entrega de solicitudes, documentos y constancias debe realizarse de manera física, implementará las mesas receptoras que resulten necesarias, sin que sean admisibles aquellas solicitudes presentadas por el Sistema de Oficialía de Partes Virtual de este Instituto.

# **Requisitos y formalidades que deben cumplir las candidatas y los candidatos.**

**Artículo 8.**

Las personas interesadas en ser postuladas a una candidatura a presidenta municipal, regidora o regidor y síndica o síndico deberán cumplir sólo con los requisitos dispuestos por el artículo 11 del Código; mismos que han sido adecuados en sus plazos de conformidad con el artículo 34 de dicho ordenamiento, siendo los siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. Ser persona nativa del área metropolitana de Guadalajara o avecindada, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

IV. No tener Magistratura en el Tribunal Electoral, no ser integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no ser titular de la Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones veintisiete días antes de la elección;

V. No tener Consejería Ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones veintitrés días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos veintitrés días antes de ella;

VII. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaria del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Las y los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos veintitrés días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo veintitrés días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y

X. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

**Artículo 9.**

De conformidad con lo que establece el artículo 241 del Código, la solicitud de registro de candidaturas de cada una de las ciudadanas y ciudadanos propuestos como propietarias y propietarios y suplentes, deberá señalar el partido y/o coalición que los postule, así como la información siguiente:

1. *Nombre completo y apellidos.*
2. *Fecha y lugar de nacimiento.*
3. *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
4. *Ocupación.*
5. *Cargo al que se solicita su registro como candidata o candidato.*

Asimismo, debe proporcionar la información correspondiente a la clave de elector que aparece en la credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad nacional electoral.

A efecto de garantizar los derechos político electorales de las candidaturas, relativas a la identidad de estas, es que se podrá incluir en las solicitudes de registro de candidaturas su sobrenombre, tomando en cuenta para ello, el criterio emitido en la jurisprudencia 10/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-4), a efecto de que sea considerado e incluido en la boleta electoral correspondiente.

Como una medida de inclusión, fundamentada en el artículo 14 de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, en la solicitud de registro se incluirán apartados para que de forma ⎯estrictamente voluntaria⎯ el candidato o la candidata pueda hacer visible alguna orientación sexual o identidad de género no normativa[[5]](#footnote-5), así como alguna discapacidad o su pertenencia a una comunidad indígena.

**Artículo 10.**

A la solicitud mencionada en el artículo anterior deberá acompañarse, sin excepción, la documentación que a continuación se relaciona:

1. Escrito con firma autógrafa (**formato 3a**) en el que la ciudadana o ciudadano propuesto como candidata o candidato manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código.
2. Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil.
3. Copia certificada por notario público o autoridad competente de la credencial para votar.
4. En su caso, constancia de residencia, cuando no sean nativas de la zona metropolitana de Guadalajara, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el ayuntamiento al que corresponda su domicilio. En el supuesto que habiendo solicitado la constancia esta no sea expedida por la autoridad correspondiente, se podrá tomar en consideración el domicilio señalado en la credencial de elector, siempre y cuando la expedición de la misma sea anterior a tres años al día de la jornada electoral.
5. En su caso, copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos. El presente requisito será exigible para aquellos servidores públicos que se encontraban obligados a rendir su declaración con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
6. Currículum vitae (en el formato aprobado por el Instituto).
7. Formato “3 de 3 contra la violencia” con firma autógrafa, aprobado mediante acuerdo del Consejo General identificado como IEPC-ACG-117/2021, el día 27 de enero de 2021.
8. Formato en el que conste su incorporación al Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 6 del presente Lineamiento, mismo que deberá estar firmado autógrafamente.
9. En su caso, original o copia certificada del acuse de recibido de la renuncia o documento en el que se acredite la separación del cargo público, en el término establecido en el presente lineamiento.
10. Las y los candidatos a munícipes que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.
11. En caso de candidaturas de personas trans[[6]](#footnote-6) o indígena, escrito libre o formato proporcionado por el Instituto Electoral con firma autógrafa en el que acredite su autoadscripción.

Adicionalmente, se deberá presentar escrito con firma autógrafa (**formato 3b**) de la dirigente o el dirigente partidista facultado para ello por el partido político o coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las ciudadanas y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

En caso que los partidos políticos, las coaliciones registradas ante el Instituto, sus candidaturas y las candidatas independientes no presenten el currículum en el formato autorizado por el Instituto (previsto en el presente numeral) se les requerirá para que, dentro del término de las doce horas siguientes a la notificación, exhiban el currículum en el formato autorizado. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Transparencia, se encuentran contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios.

**Artículo 11.**

Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o el candidato, así como de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el Instituto, salvo en el caso de que las copias certificadas por notaria o notario público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, salvo aquellas aclaraciones efectuadas por las representaciones autorizadas de los partidos políticos y coaliciones con el objeto de subsanar errores u omisiones detectadas durante el procedimiento de registro de candidaturas, en términos de estos lineamientos.

**Artículo 12.**

En el supuesto de que la o el precandidato electo o las aspirantes a candidaturas independientes extravíe su credencial para votar, deberá acompañar a su solicitud de registro copia certificada del documento expedido por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, en la que dicha persona se encuentra inscrita en el Listado Nominal correspondiente y adjuntar el documento con el que acredite que está en trámite su solicitud de reimpresión ante el Registro Federal de Electores.

Cuando alguna persona que pretenda postularse como candidato o candidata a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Extraordinario San Pedro Tlaquepaque 2021 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 13.**

Con la finalidad de acreditar la residencia referida por el artículo 74, fracción II, de la Constitución Política del estado de Jalisco, las personas que pretendan postularse como candidatas y que no sean nativas del área metropolitana de Guadalajara, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la interesada o interesado, la población donde radica y el tiempo de residencia en esta, señalando la razón de tal dicho.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de tres meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Para efectos de lo anterior, se entenderá como Área Metropolitana de Guadalajara, la zona comprendida por los municipios de El Salto, Guadalajara, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo, según la determinación asumida por el Congreso del Estado el día 9 de julio de 2015, publicada en el periódico oficial el día 22 de agosto de 2015.

**Artículo 14.**

En el supuesto de que exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de una ciudadana o ciudadano que pretenda postularse, respecto de su nombre y apellidos, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se deberá registrar con los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

En caso de que exista diferencia en los datos contenidos en la solicitud de registro y los documentos de la ciudadana o ciudadano por el que se solicita el registro, respecto del domicilio del solicitante, este Instituto lo registrará como se establece en la credencial para votar, no obstante, y de requerir constancia de residencia se asentará en la solicitud el domicilio que aparezca en dicho documento.

En el caso de las personas Trans que no cuentan con documentos de identidad acordes con su identidad de género autopercibida, podrán registrase con la identidad de género con la que se autoadscriben ⎯independientemente de la que está asentada en sus documentos legales⎯ y así serán contabilizadas para el cumplimiento del principio de paridad. Para ello deberán presentar escrito libre o el formato aprobado por el Instituto, al que se refiere el inciso k) del artículo 10 de estos Lineamientos, en el que acredite su autoadscripción como mujer u hombre. Ante este supuesto, el nombre social de la persona en cuestión será el único que se hará público, tanto en las comunicaciones institucionales de esta autoridad como en las boletas electorales, ya que al revelar el nombre legal de una persona Trans que se identifica con un nombre social distinto se puede incurrir en un acto de discriminación.

**Artículo 15.**

En el caso de que las y los solicitantes no presenten la documentación completa, o la presenten con errores, no será considerada para el registro de la candidatura correspondiente hasta que el error u omisión de que se trate sea subsanado en un lapso de doce horas, contadas a partir de la notificación de la omisión.

# **Del principio de paridad y acciones afirmativas**

**Artículo 16.**

Las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán respetar el principio de paridad de género desde la perspectiva vertical y las acciones afirmativas, así como la integración paritaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los citados cargos de elección popular.

Para efectos de lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidatas independientes deberán registrar una planilla que contenga 12 fórmulas (propietarias y suplentes) a elegir por el principio de mayoría relativa, que deberá iniciar con la correspondiente al cargo de presidenta municipal, integrada invariablemente por mujeres, seguida de once fórmulas alternadas progresiva y secuencialmente por género hasta su conclusión, entre las que deberá estar señalada la de la sindicatura, en el lugar que cada fuerza política libremente lo determine; lo anterior, de conformidad con la convocatoria expedida por el Congreso del Estado de Jalisco.

Si la fórmula está integrada con una mujer como propietaria, su suplente invariablemente debe ser mujer; si es hombre el propietario, su suplente puede ser hombre o mujer indistintamente.

**Artículo 17.**

En las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatas independientes deberán postular por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o hombres de 18 a 35 años, misma que se deberá ubicar dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.

**Artículo 18.**

El Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar el cumplimiento de las reglas de paridad y acciones afirmativas contenidas en el presente Lineamiento; por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político, coalición o candidata independiente para que dentro de las doce horas siguientes, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo o efectuarlo de forma incompleta o insatisfactoria, se sancionará con la negativa del registro de la candidatura que presenta inconsistencia, con independencia de que pueda ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 19.**

En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renuncias y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio entre las fórmulas de candidaturas que sigan en la contienda respecto de la paridad de género vertical, el partido político o coalición, con independencia de la etapa que se esté desarrollando, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas del mismo género de la que renunció. Si es el caso de que no sustituye las candidaturas objeto de la renuncia, entonces, deberá sustituir las que se encuentren vigentes del género opuesto, hasta alcanzar la paridad, so pena de cancelar el o los registros necesarios, de tal manera que, el número de postulaciones sea paritario. Las sustituciones se realizarán hasta que sea materialmente posible su realización.

Sin embargo, de ser el caso que, como resultado de la omisión en la sustitución antes referida para lograr una postulación paritaria o, en su defecto, de la cancelación, al partido político o coalición o candidatura independiente que no cuente con el registro de, al menos, la mayoría de la planilla, ésta le será cancelada.

**Artículo 20.**

Con la finalidad de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda el cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Se entenderá que existe paridad en la conformación, cuando en la integración de los ayuntamientos, los géneros se encuentren representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las regidurías que integran la planilla.

# **Reglas especiales para las candidatas y candidatos que busquen reelegirse en sus cargos**

**Artículo 21.**

Corresponde a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Constitución; 73 de la Constitución local; así como 12 del Código, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro de candidaturas en reelección, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente lineamiento

**Artículo 22.**

Se entenderá por reelección o elección consecutiva, la posibilidad jurídica para que un ciudadano o ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

En el estado de Jalisco la reelección para los cargos de presidencia municipal, regidurías y sindicaturas se deberá entender como la elección consecutiva únicamente por un periodo adicional.

**Artículo 23.**

En los ayuntamientos, la Presidencia Municipal, las regidurías y la sindicatura, se considerarán cargos distintos para efecto de la reelección.

**Artículo 24.**

La postulación consecutiva de una persona a un determinado cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado en el cargo que ocupa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se excluye de la limitación anterior a aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló.

**Artículo 25.**

En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, sino una nueva elección.

Sin embargo, en caso de que no obtenga el triunfo y esta situación la coloque en el supuesto de reelección, deberá verificarse que cumpla los requisitos señalados en el artículo 22 de los presentes lineamientos debiendo además cumplir aquellos que establece la legislación en la materia y la normativa que, en su caso, emita el Instituto. Pudiendo en su oportunidad resultar inelegible para ocupar el cargo consecutivamente.

**Artículo 26.**

En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar el mismo cargo que ocupa en un ayuntamiento distinto, no se considera reelección, sino una nueva elección.

**Artículo 27.**

En caso de que la postulación de la persona busque como resultado ocupar un cargo para el que no puede ser reelecta, deberá negársele su registro como candidata o candidato.

# **Órgano, funcionario/a o representación para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones de candidaturas**

**Artículo 28.**

Los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto, las coaliciones registradas ante el Instituto y las aspirantes a candidatas independientes, informarán a la Secretaría Ejecutiva, de forma previa a la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas, acerca del órgano, funcionario o representante acreditado, según su normatividad interna, para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones de sus candidatos y candidatas.

Asimismo, autorizarán a una persona para presentar las solicitudes de registro y hacer modificaciones o aclaraciones a las mismas durante el procedimiento de registro.

# **Procedimiento de registro**

**Artículo 29.**

En términos del artículo 244, del Código, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Secretaría Ejecutiva, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos **8** al **10** de estos lineamientos, dentro del plazo establecido en el calendario integral del proceso electoral extraordinario en San pedro Tlaquepaque 2021. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al partido político, coalición o candidata independiente, previniéndolo para que dentro del término de las doce horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento que, de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas, y le será devuelta la documentación presentada.

De conformidad con el artículo 244, numeral 2, del Código, el Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva, no podrá, bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos siguientes:

1. Escrito con firma autógrafa en el que las ciudadanas y ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados, y en el que, bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código. (formato 3a)
2. Escrito con firma autógrafa del dirigente o la dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la persona representante de la coalición, en que manifieste bajo protesta de decir verdad que las ciudadanas y ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición. (formato 3b)

En caso de actualizarse los supuestos indicados en los párrafos anteriores, se desechará de plano en términos del artículo 245, numeral 1, fracción IV del Código.

**Artículo 30.**

Si llegara a presentarse más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidatos distintos para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos o coaliciones señalar cuál debe ser el registro de las y los regidores que prevalecerá. De no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido o coalición a fin de que, en un plazo que no exceda doce horas, informe cuál será la solicitud de registro definitiva, y en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

**Artículo 31.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Jalisco y el Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario San Pedro Tlaquepaque 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-327/2021, se determinó que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas son del 29 al 31 de octubre de 2021.

El trabajo de recepción de los documentos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatas independientes, se llevará a cabo en la siguiente sede de este Instituto:

**Sede Av. Vallarta**

Av. Ignacio L. Vallarta N° 2326,

Col. Arcos Vallarta, C.P. 44130

Guadalajara, Jalisco

En todo momento se deberá observar el “Protocolo de seguridad e Higiene del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco” que se implementa con motivo de la emergencia sanitaria por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, motivo por el cual el ingreso a la sede designada será controlado, debiendo los partidos políticos, aspirantes a candidatas independientes y, en su caso, coaliciones; acreditar a una persona para que presenten la documentación y, en su caso, auxilien en la atención a observaciones y modificaciones menores que se formulen con motivo de las solicitudes de registro, quienes serán los únicos que podrán estar presencialmente en el lugar establecido para la recepción de la documentación; adicionalmente, el instituto colocará depósitos debidamente identificados para cada partido político, aspirante a candidata independiente o, en su caso, coalición, en los que se colocarán al cierre del plazo, las solicitudes de registro de candidaturas por parte de las representaciones autorizadas de cada instituto político, aspirante o, en su caso, coalición, misma que se sellará y firmará por personal de este instituto y las representaciones partidistas autorizadas, levantándose certificación de esto, por parte de la Secretaria Ejecutiva.

**Artículo 32.**

El Consejo General deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en las fechas establecidas en el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario San Pedro Tlaquepaque 2021; siendo esta el 02 de noviembre de 2021.

Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como candidatas o candidatos a munícipes, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” dentro de los 05 días siguientes al de su aprobación, según lo señala el artículo 247, numeral 1, del Código.

# **Prevenciones para el caso de las solicitudes de sustituciones.**

**Artículo 33.**

El Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, prevendrá a los partidos políticos que hayan incurrido en inconsistencias al presentar sus solicitudes de registro de candidaturas con motivo de sustituciones que hubiesen sido solicitadas, en términos del artículo 250 del Código, para que en un plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación respectiva, subsanen las inconsistencias o requisitos omitidos o, en su caso, sustituyan a las candidatas y candidatos a que haya lugar, apercibidos de que, de no hacerlo, se resolverá con los documentos con que se disponga.

En el caso de renuncia de candidaturas, los partidos políticos y registros independientes deberán garantizar el principio de paridad de género y acciones afirmativas para jóvenes con independencia de la etapa que se esté desarrollando, conforme a lo previsto en el artículo 19 de los lineamientos en la materia, siempre y cuando la realización de la sustitución sea materialmente posible.

# **Integración de planillas para la presentación de solicitudes de registro**

**Artículo 34.**

En cuanto a la integración de las planillas de las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos que presenten los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidatas independientes deberán cumplir con lo establecido en el código de la materia, de la forma siguiente:

1. Por lo que ve a la integración de las planillas de candidatas y candidatos a munícipes, conforme a los artículos 24, numeral 3 y 29, del Código, a saber:
2. Los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidatas independientes deberán registrar una planilla que contenga 12 fórmulas (propietarias y suplentes) a elegir por el principio de mayoría relativa, que deberá iniciar con la correspondiente al cargo de presidenta municipal, integrada invariablemente por mujeres, seguida de once fórmulas alternadas progresiva y secuencialmente por género hasta su conclusión, entre las que deberá estar señalada la de la sindicatura, en el lugar que cada fuerza política libremente lo determine; lo anterior, de conformidad con la convocatoria expedida por el Congreso del Estado de Jalisco.
3. Si la fórmula está integrada con una mujer como propietaria, su suplente invariablemente debe ser mujer; si es hombre el propietario, su suplente puede ser hombre o mujer indistintamente. La integración de las planillas que presenten será con cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, conforme a los lineamientos de la materia. La suplente de la presidenta municipal se considera como una regidora más para los efectos de la suplencia que establece el Código.
4. Es obligación presentar candidaturas jóvenes conforme a lo establecido en los lineamientos de la materia.
5. El número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se sujetará a las bases siguientes:
* Doce regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa.
* Hasta siete regidoras y regidores de representación proporcional.

Lo anterior de conformidad al artículo 29 del Código, y al acuerdo del Consejo General mediante el cual determina el número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse durante la jornada electoral del proceso electoral Extraordinario 2021, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-333/2021.

# **Fecha límite para que las sustituciones de registros de candidatas y candidatos realizadas por los partidos políticos, así como las coaliciones y candidatas independientes registradas ante el Instituto, aparezcan en las boletas electorales**

**Artículo 35.**

Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 293, párrafo 1, del Código.

**Artículo 36.**

En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas, siendo el plazo para la incorporación de nombres de las y los candidatos en las boletas el 02 de noviembre de 2021. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General, tal como lo establece el artículo 267, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 37.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 250, párrafo 1, del Código, los partidos políticos y coaliciones, podrán solicitar la sustitución de sus candidaturas:

1. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de las y los candidatos.
2. Por renuncia de las y los candidatos o candidata o candidato, hasta el 06 de noviembre de 2021.
3. Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de las y los candidatos o candidata o candidato, hasta un día antes al de la elección.

**Artículo 38.**

Las solicitudes de sustitución de las y los candidatos deberán presentarse exclusivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Las sustituciones de las y los candidatos por causa de renuncia solo podrá realizarse si ésta se presenta a más tardar el 06 de noviembre de 2021. A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la o del candidato que renuncia, salvo el supuesto previsto en el artículo 19 del presente lineamiento.

Las renuncias de las y los candidatos recibidas en este Instituto, deberán ser ratificadas ante la Secretaría Ejecutiva; y, serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

Las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral Extraordinario San Pedro Tlaquepaque 2021.

En el caso de las planillas de candidaturas independientes a munícipes, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de la fórmula, se cancelará el registro de todos. La ausencia de más de la mitad de las y los suplentes invalidará la planilla. Lo anterior de conformidad con el artículo 717, párrafo 1, del Código.

En términos del artículo 254, numeral 1, del Código, las cancelaciones de registro y sustituciones de candidatos se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

**Artículo 39.**

Los casos no previstos en los presentes lineamientos, serán resueltos de conformidad con la legislación local y general electoral vigente, por la Secretaría Ejecutiva, informando a los miembros del Consejo General a la brevedad posible, de las determinaciones adoptadas.

# **TRANSITORIOS**

**Primero.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto, en lo sucesivo serán referenciados como los partidos políticos. [↑](#footnote-ref-2)
3. El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Jurisprudencia 10/2013** BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado. [↑](#footnote-ref-4)
5. La Encuesta sobre discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género define que la ***orientación sexual y la identidad de género no normativas*** se refieren a la ruptura de las expectativas o creencias bajo los cuales se espera que una persona sienta una atracción erótico- afectiva por personas de un género distinto al suyo, y que viva de acuerdo con el sexo y género que le fue asignado al nacer. Si bien los acrónimos LGBT, LGBTTT, LGBTTTI, LGBTTTIQ, entre otros, han sido comúnmente empleados para referirse a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, se reconoce que existen otras categorías o diversidades que no están incluidas en esos acrónimos, razón por la que se optó por el término OSIG, que incluye a todas las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. *ENDOSIG Encuesta sobre discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Resumen ejecutivo* (2018) Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México. [↑](#footnote-ref-5)
6. Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* (2016) Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), México. Pág.32. [↑](#footnote-ref-6)